

SECRETARIA: Cali, Septiembre 23 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora proceda a notificar a la parte demandada. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2159
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2021-00310- 00**

Cali, (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no obstante proceder con la remisión de citaciones para notificación personal (Art. 291C.G.P), no ha enviado comprobante de haber completado las diligencias de notificación –Artículo 292-.

Así las cosas la parte ejecutante, deberá agotar las opciones que la ley dispone para notificar providencias a quien se le debe notificar de manera personal.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, notifique efectivamente a la parte demandada, a través de los diferentes escenarios procesales que la ley ha dispuesto para ello.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ
Juez

06.

| |
|---|
| JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI |
| NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>147</u> DE |
| HOY <u>30-09-2021</u> NOTIFICO A LAS |
| PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. |
| <hr/> |
| MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA |

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada a través de conducta concluyente sin haber propuesto excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo Singular |
| Auto interlocutorio | Nro. 2013 |
| Radicación: | 760014003014-2020-00701-00 |
| Demandante: | BANCO POPULAR S.A |
| Demandado: | LIZBET APONZA VIVIEROS |
| Asunto: | <u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u> |
| Fecha: | (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) |

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por BANCO POPULAR contra LIZBET APONZA VIVEROS.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 407 del 18 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- La demandada, quedó debidamente notificado a través de conducta concluyente, el día 7 de agosto de 2021, quien dentro del término establecido contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.121.600.

QUINTO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora que los bancos han dado respuesta a la medida solicitada indicando que no poses vinculos con la entidad financiera (BANCO BBVA, FUNDACION MUNDO MUJER, BANCO DE BOGOTÁ, GIROS Y FINANZAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA).BANCO DAVIVIENDA anota embargo con límite de inembargabilidad. La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS comunica que se debe realizar el pago de derechos de registro y la OFICINA DE TRANSITO comunica anotación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2020-00701-00

06.

| |
|--|
| JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI |
| <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> Nro.____147____ DE HOY____30-09-2021____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. |
| _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA |

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el proveído Nro. 1675 del 10 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 23 de septiembre de 2021

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOSÉ RENÉ BUITRAGO OCAMPO

Demandada: YAMILETH VALENCIA MUÑOZ

Radicación: 2020-00110

Auto Interlocutorio: No. 2297

ASUNTO

Decide el Juzgado el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto interlocutorio Nro. 1675 del 10 de agosto de 2021, notificado por estados el día 13 del mismo mes y año, por medio del cual se le ordenó que cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso realizando la notificación de la demandada YAMILETH VALENCIA MUÑOZ, so pena de decretar la terminación del proceso.

I. Fundamentos del recurso

La apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso contra el auto mencionado, pues aduce que en a través de varios memoriales, radicados en el despacho es posible evidenciar el impulso que le dio al proceso. Expone que en el mes de julio del año que avanza, solicitó entrega de oficios de medidas cautelares y en respuesta a ello se le remitieron los oficios; sin embargo erróneamente dichos documentos correspondían a otro proceso, por lo que se comunicó vía telefónica con la Dra. Mónica Orozco Gutiérrez, secretaria del Juzgado, para comentarle el error, ante lo cual, aduce que se le indicó que realizarían las correcciones pertinentes.

Por ultimo manifiesta que el día en que se notifica el auto repudiado se había comunicado por teléfono con el Juzgado para solicitar nuevamente los oficios, ante lo cual le informan que "todavía no están listos los oficios" que están en un formato que no se los puede

enviar y que los deja listos en "Word" para continuar con el diligenciamiento ya que la secretaria se encuentra incapacitada, por lo cual pide se comunique nuevamente el 17 de agosto de 2021. En virtud a lo anterior, considera que su actuar ha sido diligente y que es el despacho el que ha omitido su gestión respecto de las diversas solicitudes.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que a través del recurso de reposición, ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas, acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar según el caso, atendiendo los argumentos esbozados.

En relación al asunto analizado, el artículo. 317 del Código General del Proceso en sus apartes pertinentes reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ precisó el alcance de figura jurídica aquí estudiada reiterando *"Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de*

¹ Sentencia STC-111912020 reitera su postura, decantada en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020.

incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia"

De lo anterior se colige, que el propósito del legislador, al imponer la carga a las partes con miras a evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, evitando prácticas dilatorias y velando porque se obre de buena fe y con lealtad procesal con la administración judicial.

Analizado el asunto traído a estudio, se tiene por sentado que el requerimiento a la parte actora, tendiente a que cumpla con la carga procesal orientada a notificar a la demandada el mandamiento de pago, fue realizado mediante auto notificado el 13 de agosto del año 2021. Se evidencia que si bien la apoderada ejecutante cuestionó la decisión del Juzgado aduciendo que ha actuado de forma diligente en relación a que se disponga la entrega de los oficios de medidas cautelares, y respecto de ello adjunta imágenes tomadas de los mensajes de datos remitidos al Despacho y las respuestas de recibido; ello durante el lapso de marzo a julio del presente año; en forma posterior al recurso acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta, motivo por el cual se le requirió.

Así pues, la parte demandante el día 7 de septiembre de 2021, allegó memorial mediante el cual aporta *"la constancia de la notificación por aviso"* junto con la certificación de entrega de la empresa de correos 472 en la que se evidencia que el 3 de septiembre de 2021 fueron recibidos los documentos para la notificación, puntualmente, la citación, mandamiento de pago, demanda y anexos; así mismo se vislumbra que el 13 de septiembre de 2021, la demandada otorgó poder especial a un abogado para que ejerza su representación, profesional que pide se le reconozca personería para actuar y que se conceda el traslado de todo lo actuado en el proceso.

Es importante señalar que la providencia objeto de reparo se precisó que el requerimiento estaba orientado a que acreditara la notificación de la demandada y no respecto de las medidas cautelares, pues incluso, en relación a ello mediante auto 1162 de fecha 15 de junio de 2021, se había requerido a la parte actora *"para que en el término de tres (3) días allegue prueba de haber practicado las medidas cautelares decretadas. De no evidenciarse lo requerido, hará presumir que si fueron practicadas"*; sin que en su momento se hubiere advertido pronunciamiento alguno.

Establecido lo anterior, es claro para este despacho que la decisión se encuentra ajustada a lo legal como quiera que se configuraron los presupuestos de ley para que procediera requerir a la parte actora para que impulsara la carga procesal correspondiente, y frente a lo cual además ya acreditó la abogada su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto Nro. 1675 del 10 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada YAMILETH VALENCIA MUÑOZ, de conformidad con el art. 301 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WILSON BORRERO MELENDEZ para que represente a la demandada conforme al poder conferido.

CUARTO: En firme esta providencia remítase el link del proceso al apoderado para que tenga acceso al mismo, momento en el cual empieza a correr el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nro. ____147_____
DE HOY __30-09-2021____ NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada a través de curadora ad litem sin haber propuesto excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo Singular |
| Auto interlocutorio | Nro. 2006 |
| Radicación: | 760014003014-2019-00453-00 |
| Demandante: | COOPERATIVA COOP-ASOCC |
| Demandado: | GRACIELA JIMENEZ ANDRADE |
| Asunto: | <u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u> |
| Fecha: | (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) |

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por COOPERATIVA COOP-ASOCC contra FREDY MARTÍNEZ DEDIEGO.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 2041 del 21 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado, quedó debidamente notificado a través de curadora ad- litem, el día 12 de agosto de 2021, quien dentro del término establecido contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 630.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00453-00

06.

| |
|--|
| JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI |
| NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ___147___ DE |
| HOY ___30-09-2021___ NOTIFICO A LAS |
| PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. |
| _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA |

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Radicación: | 760014003014-2021-00289-00 |
| Demandante: | JORGE ANDRÉS REYES MOSQUERA CC. 94.375.257 |
| Demandados: | ROSAURA AMU ZAMORANO CC. 31.891.969 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 2245 |
| Fecha: | Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) |

En atención a lo solicitado por la parte demandante, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la entidad promotora de salud SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, para que se sirva informar al despacho nombre, dirección y teléfono del empleador de la demandada **ROSAURA AMU ZAMORANO CC. 31.891.969**, así como correo electrónico y dirección de notificación registrada, quien es cotizante en dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

| | |
|--|-------------------------|
| JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | Nro. _____ 147 _____ DE |
| HOY _____ 30-09-2021 _____ | NOTIFICO A LAS |
| PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA | |

SECRETARIA: Santiago de Cali, septiembre 21 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que las parte demandante presenta memorial. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre (21) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2021-00116-00
Auto Interlocutorio: 2153

Ha presentado memorial el apoderado de la parte actora en la que solicita se corrija el número de pagaré indicado en el mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado Dispone:

ACLARAR para todo los efectos jurídicos que el pago de la obligación que se ejecuta en el numeral primero, literales a y c, son los pagarés con número 770084919 y 7220082979. (Art. 285 C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

| | |
|--|----------------|
| JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| NOTIFICACION POR ESTADO | Nro. 147 DE |
| HOY 30-09-2021 | NOTIFICO A LAS |
| PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA | |

SECRETARIA: Santiago de Cali, Septiembre 23 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede solicita el levantamiento de la medida por cuanto la misma ya fue efectiva, Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-----------------------------|---|
| Proceso: | Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria |
| Demandante: | BANCO DE OCCIDENTE |
| Demandado: | IVAN ALIRIO MONTES YELA |
| Radicación: | 2021-00451-00 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 2155 |

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el oficio de levantamiento del presente proceso, por cuanto ha llegado a un acuerdo con el garante, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión que recayó sobre el vehículo de placas **ISC- 859**, clase: , marca CHEVROLET, línea TRACKER, modelo 2015, clase Camioneta, color Gris Techno, servicio particular, Motor # CFL117687, chasis Nro. 3GNCJ7CE2FL117687, propietario actual **IVAN ALIRIO MONTES YELA**, C.C. Nro. 12.978.224- Líbrense los oficios pertinentes ordenando la entrega del vehículo a la persona autorizada por la entidad garantizada.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del contrato de garantía mobiliaria allegado con la solicitud.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ

Juez

2021-00451-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____147_____ DE
HOY _____30-09-2021_____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Septiembre 23 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora proceda a notificar a la parte demandada. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2156
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2021-00070- 00**

Cali, (23)de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora intentó la notificación al correo electrónico y a la dirección física aportada sin que fuera positiva. Solicita ahora el demandante el emplazamiento por desconocer el lugar de residencia o trabajo de la demandada.

En consecuencia el despacho, por ser procedente,

R E S U E L V E:

ORDENAR el emplazamiento de la demandada CAROLINA MARTINEZ PALACIOS, el cual se realizará de la manera prevista en el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Inclúyase el nombre de la demandada en el registro pertinente para que conozca del proceso, en caso de que no comparezca nómbresele curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ
Juez

06.

| |
|---|
| JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI |
| NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 147 DE HOY 30-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. |
| _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA |

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada a través de curadora ad litem sin haber propuesto excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo Singular |
| Auto interlocutorio | Nro. 2009 |
| Radicación: | 760014003014-2019-00679-00 |
| Demandante: | JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN |
| Demandado: | MARYURI ANGULO GUTIERREZ Y OTRAS |
| Asunto: | <u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u> |
| Fecha: | (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) |

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN contra MARYURI ANGULO GUTIERREZ Y OTRAS.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 3833 del 5 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado, quedó debidamente notificado a través de curadora ad- litem, el día 26 de julio de 2021, quien dentro del término establecido no contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.050.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00679-00

06.

| |
|--|
| JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI |
| NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 147 _____ DE |
| HOY _____ 30-09-2021 _____ NOTIFICO A LAS |
| PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. |
| _____ |
| MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA |

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada por correo electrónico conforme el Decreto 806 de 2020 – art. 8- sin haber contestado la demanda, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo Singular |
| Auto interlocutorio | Nro. 2158 |
| Radicación: | 760014003014-2021-00210-00 |
| Demandante: | SCOTIABANK COLPATRIA SA |
| Demandado: | ALBA LUCIA MANRIQUE DE PATIÑO |
| Asunto: | <u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u> |
| Fecha: | (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) |

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA contra ALBA LUCIA MANRIQUE DE PATIÑO.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 712 del 26 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- La demandada, quedó debidamente notificado a través de correo electrónico, el día 9 de julio de 2021, quien dentro del término establecido no contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.335.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00210-00

06.

| |
|--|
| JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI |
| NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ____147____ DE |
| HOY_30-09-2021_____ NOTIFICO A LAS |
| PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. |
| _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA |

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada a través de curadora ad litem sin haber propuesto excepciones, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|----------------------------|--|
| Clase de proceso: | Ejecutivo Singular |
| Auto interlocutorio | Nro. 2012 |
| Radicación: | 760014003014-2019-00833-00 |
| Demandante: | COOPERATIVA COOMULTIANDEZ |
| Demandado: | JOSE ALBERTO GALEANO |
| Asunto: | <u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u> |
| Fecha: | (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) |

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por COOPERATIVA COOMULTIANDES contra JOSE ALBERTO GALEANO.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 4133 del 27 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado, quedó debidamente notificado a través de curadora ad- litem, el día 3 de agosto de 2021, quien dentro del término establecido contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 203.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00833-00

06.

| |
|--|
| JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI |
| NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 147 DE |
| HOY 30-09-2021 NOTIFICO A LAS |
| PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. |
| MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA |

SECRETARIA: Santiago de Cali, septiembre 23 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que las parte demandante presenta memorial. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre (23) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2021-00445-00
Auto Interlocutorio: 2161

Ha presentado la parte demandante memorial en el que solicita se ordene el emplazamiento de la parte demanda como quiera que la notificación a la dirección física no fue positiva.

Al respecto, el juzgado indica que negará lo reclamado como quiera que en revisado el libelo inicial se observa que el demandante informó en el acápite de notificaciones una dirección de correo electrónico a la cual no se ha intentado notificar.

En ese orden de ideas, previo a solicitar el emplazamiento se deberá proceder con la notificación indicada en precedencia allegando las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

| | |
|--|--|
| JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | |
| NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 147 DE | |
| HOY 30-09-2021 NOTIFICO A LAS | |
| PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | |
| _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA | |

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la demandada PATRICIA MAFLA CONTRERAS presenta memorial a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

Cali, 23 de Septiembre de 2021.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, (23) de Septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2021-00397-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2160

Del escrito que antecede, observa el despacho que el la demandada **PATRICIA MAFLA CONTRERAS** presenta memorial en el que otorga poder a la profesional del derecho **ANA MARIA GUTIERREZ JARAMILLO** para que la represente en el particular, manifestación que se acompasa a los lineamientos normativos de que trata el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto este juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en contra de la señora PATRICIA MAFLA CONTRERAS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ana María Gutierrez Jaramillo portadora de la T.P.143.184 del C.S. de la J para actuar como apoderada de la demanda en el proceso de la referencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito – liquidación del escrito y depósito judicial- presentado por la demandada para solicitar la terminación del proceso. –Art. 461-3 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

| | | |
|--|-------------------|-------------------------------|
| JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI | | |
| <u>NOTIFICACION</u> | <u>POR</u> | <u>ESTADO</u> |
| Nro. _____ 147 _____ | DE | HOY ____ 30-09- 2021 _____ |
| NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. | | |
| _____ | | |

SECRETARIA: Santiago de Cali, septiembre 16 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presenta memorial de notificación. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre (16) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00452-00
Auto Interlocutorio: 2128

Ha presentado la apoderada de la parte demandante memorial en el que pone en conocimiento la notificación personal realizada conforme el Decreto 806 de 2020.

Revisada la certificación del envío de la notificación electrónica, observa el Despacho que no se aportó por la parte actora copia de los anexos enviados ni tampoco la boleta de la comunicación.

En ese orden de ideas no se podrá atender la comunicación enviada por tanto, la parte actora deberá acreditar cuales fueron los archivos adjuntos en la comunicación remitida.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06

| |
|--|
| JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI |
| NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 147 _____ DE |
| HOY ____ 30-09-2021 _____ NOTIFICO A LAS |
| PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. |
| _____ |
| MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

| | |
|-----------------------------|---|
| Clase de proceso: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| Radicación: | 760014003014-2021-00531-00 |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8 |
| Demandado: | JULIED JOHANNA JIMENEZ ZAPATA CC. 42.940.600 |
| Auto Interlocutorio: | Nro. 2218 |
| Fecha: | Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021) |

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1792 de fecha Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.
- 4.- Negar** la solicitud de retiro de la demanda, toda vez que la misma no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

| |
|---|
| JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI |
| NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ____147____ DE HOY ____30-09-2021____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. |
| _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA |